

**REGLAMENTO (CE) Nº 1730/2000 DE LA COMISIÓN**  
**de 3 de agosto de 2000**  
**por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros**  
**productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2038/1999 del Consejo, de 13 de septiembre de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 1527/2000 de la Comisión <sup>(2)</sup> y, en particular, el tercer párrafo del apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1699/2000 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar.
- (2) La aplicación de las normas, criterios y modalidades mencionados en el Reglamento (CE) nº 1699/2000 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las restituciones a la exportación

actualmente en vigor, tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modificará con arreglo a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento la restitución que se debe aplicar a la exportación sin perfeccionar de los productos a que se refieren las letras d), f) y g) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2038/1999 y que está fijada en el anexo del Reglamento (CE) nº 1699/2000.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de agosto de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de agosto de 2000.

*Por la Comisión*

Pedro SOLBES MIRA

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 252 de 25.9.1999, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 175 de 14.7.2000, p. 59.  
<sup>(3)</sup> DO L 195 de 1.8.2000, p. 13.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 3 de agosto de 2000, por el que se modifican las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Importe de la restitución
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 40 10 9100	36,24 <sup>(2)</sup>
1702 60 10 9000	36,24 <sup>(2)</sup>
1702 60 80 9100	68,86 <sup>(4)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 60 95 9000	0,3624 <sup>(1)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
1702 90 30 9000	36,24 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
1702 90 60 9000	0,3624 <sup>(1)</sup>
1702 90 71 9000	0,3624 <sup>(1)</sup>
1702 90 99 9900	0,3624 <sup>(1)</sup> <sup>(3)</sup>
	— EUR/100 kg de materia seca —
2106 90 30 9000	36,24 <sup>(2)</sup>
	— EUR/1 % de sacarosa × 100 kg —
2106 90 59 9000	0,3624 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(2)</sup> Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

<sup>(3)</sup> El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del Anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

<sup>(4)</sup> Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.